

Pinto Lugo y otros v. Gobierno de los Estados Unidos y otros

Resumen Ejecutivo de Demanda contra Junta de Supervisión Fiscal creada bajo PROMESA Impugnando su Validez y Constitucionalidad

I. Trasfondo Conceptual

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América dispone que las personas cuentan con unos derechos inalienables y entre ellos se encuentran el derecho a la vida, a la libertad y el derecho a la búsqueda de la felicidad. Añade la Declaración que para salvaguardar esos derechos se constituyen los gobiernos derivando su poder del consentimiento de los gobernados. Porque la imposición de una Junta de Supervisión Fiscal sobre el gobierno de Puerto Rico y sobre los puertorriqueños fue hecha sin su participación y consentimiento, dicha imposición tiene que ser impugnada.

Un representativo y multisectorial grupo compuesto por ciudadanos, entidades de la sociedad civil, jubilados de Agencias Públicas y organizaciones que los representan, tenedores individuales *bonafide* de bonos, maestros y otros profesionales de la educación, sindicatos del sector público, académicos, abogados y puertorriqueños de todas las tendencias y perspectivas político-ideológicas, han determinado instar la presente acción dentro del pleito bajo el Título III originalmente radicado ante el Tribunal Federal por la propia Junta de Supervisión Fiscal (en adelante JSF o Junta). Esta Demanda cuestiona la validez constitucional de la creación por el Congreso de los Estados Unidos de dicha JSF, utilizando como fundamento los derechos que nos aplican a los puertorriqueños según la propia Constitución de los Estados Unidos de América. Los Demandantes plantean que la creación e imposición de esta JSF es claramente contraria a la Constitución de los Estados Unidos, al derecho sustantivo y procesal que jurisprudencialmente se desprende de ésta y que el foro judicial federal del que somos parte de manera involuntaria está obligado a atender al ser una controversia legítima y justiciable.

Los Demandantes alegan que la naturaleza particular *sui generis* del entramado jurídico de la Ley PROMESA no exime a las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno de los Estados Unidos de América de cumplir con las disposiciones de su propia Constitución y decisiones de su Corte Suprema, incluyendo la aplicación del estado de derecho así creado a territorios como Puerto Rico.

Las alegaciones que se hacen son absolutamente neutrales desde el punto de vista político-partidista, ya que su razón de pedir se fundamenta en el derecho constitucional federal aplicable, en las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en récords congresionales y otros precedentes del sistema de tribunales federales, incluyendo Tribunales de Quiebra. Se sustenta además en el derecho internacional que emana de tratados vinculantes suscritos por el gobierno de los Estados Unidos y avalados por su Congreso, así como en diferentes vertientes del derecho internacional, que entendemos es exigible ante los propios foros federales por virtud de la disposición constitucional de que la ley federal -la que se denomina "*the law of the land*"- que incluye como fuente sustantiva de derecho los tratados, acuerdos, documentos y declaraciones sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos de América son parte signataria junto a otros países del mundo.

II. Contexto Histórico

PROMESA, por sus siglas en inglés, fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y se convirtió en Ley el 30 de junio de 2016. El estatuto creó una 'Junta de Supervisión Fiscal' cuyos miembros fueron nombrados por el Presidente con amplios poderes, incluyendo la autoridad absoluta para requerir del Gobierno de Puerto Rico que le someta anualmente planes fiscales para la aprobación ("Certificación") de la JSF. Además, la Ley PROMESA creó un grupo de trabajo o *task force* que debía someter recomendaciones para el futuro desarrollo

económico del territorio de Puerto Rico. El Comité de ese *task force* -que incluyó entre sus miembros al Ex comisionado Residente de Puerto Rico, Jorge Pierluissi, a los Representantes Sean Duffy (R-Wisconsin) y Tom McArthur (R-New Jersey), y a los Senadores Marco Rubio (R-Florida), Robert Menéndez (D-New Jersey) y Bill Nelson (D-Florida)- rindió su informe el 20 de diciembre de 2016. Ninguna de las recomendaciones contenidas en este informe ha sido atendida por la Junta de Supervisión Fiscal.¹

Mientras el país se disponía a reconfigurar su política fiscal luego de la situación de precariedad que condujo a la aprobación e imposición de la Ley PROMESA, durante la temporada de huracanes del 2017, dos (2) fenómenos atmosféricos afectaron la Isla de Puerto Rico con devastación inédita en la era moderna en Puerto Rico. Aun no nos recuperamos de estos eventos, algo que es constatable y de conocimiento público y mundial.

Retrotrayéndonos al momento de la aprobación de la Ley y luego del nombramiento y configuración de la JSF, ambas administraciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sometido en más de cinco (5) “propuestas” de “Plan Fiscal”, siguiendo lineamientos establecidos por la propia Junta. La pugna jurisdiccional entre el Gobierno de Puerto Rico, la Junta, el propio Congreso de los Estados Unidos a través del Senador Rob Bishop, las incongruencias entre los propios actores políticos del Gobierno de Puerto Rico, han puesto de manifiesto que cualquiera que hubiese sido el propósito de la Ley, la misma no está funcionando. Por otro lado, los tenedores de bonos en sus diferentes categorías y rangos frente a

¹ Como estatuto Federal, PROMESA es uno sui generis, no sólo porque es el primero de su tipo que es de aplicación a los territorios, sino porque en el caso de su aplicación a Puerto Rico, crea la Junta de Supervisión Fiscal, organismo con poderes imperiales sobre la Isla y sus gobernantes locales, regionales y nacionales electos mediante el derecho al voto. La estructura de PROMESA y su concepto es inédita en relación con otras legislaciones federales que fueron creadas para atender otras situaciones de casos fiscales (quiebras) en otras ciudades de Estados Unidos como New York, Washington, Detroit, entre otras. El presupuesto de la Junta de Supervisión Fiscal, de aproximadamente Sesenta millones de dólares (\$60,000,000) se sufraga del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Recientemente, una Resolución unánime del Senado de Puerto Rico determinó no aprobar el presupuesto sometido por la Junta para el año próximo, que asciende a Ochenta millones de dólares (\$80,000,000), Veinte millones (\$20,000,000) más que el del año pasado.

los limitados recursos del fisco del ELA tampoco se han podido poner de acuerdo en prácticamente nada.

Más aún, recientemente se han recrudecido las controversias entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta con diferendos públicos en cuanto al alcance de los poderes de esta última y sobre hasta dónde alcanzan sus atribuciones más allá de la estricta política de gasto público (política fiscal) -según alega el Gobierno- y su pretendida injerencia en la manipulación de otros renglones de la política pública sobre la economía y el sector privado. Esta confusa pero persistente discusión de lado y lado tiene un efecto paralizante en el derecho a la expresión de todos los sectores del pueblo del que forman parte individuos y entidades aquí Demandantes que son los que van a ser afectados de manera extraordinaria en su bienestar inmediato y en su capacidad para la sustentabilidad y hasta supervivencia económica. El impacto sobre sus vidas será dramático de aplicarse a mansalva las políticas de austeridad discutidas que evidentemente en mayor o menor medida no han sido descartadas ni por la Junta ni por el Gobierno. Éstas incluyen reducciones en pensiones que constituyen derechos propietarios adquiridos, cierre de escuelas y recintos universitarios, aumentos en matrículas, privatizaciones de entidades públicas que son exitosas desde el punto de vista económico y que no dependen del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, reducción hasta lo irrisorio de días acumulables para licencias de enfermedad y vacaciones de empleados públicos y privados e injerencia inusitada en reglamentación de condiciones económicas de trabajo para empleados de la empresa privada, así como contradictorias y absurdas exigencias de aumento en la tasa de participación laboral en una economía estructuralmente inhabilitada para generar empleos como requisito para apoyar un aumento en el salario mínimo y otras medidas de austeridad y más austeridad.

Finalmente, salta a la vista la renuencia de todos los actores en este escenario -Gobierno y Junta- en no exigir, previo a la aprobación de planes fiscales, una auditoria integral y forense de la deuda pública previo a considerar cualquier “reestructuración” del pago de la misma. Incluso, varios de los integrantes de la Junta ostentan en sus resúmenes vinculación previa o actual con entidades financieras relacionadas a la deuda pública de Puerto Rico que a *prima facie* revelan unos conflictos de interés que deberían inhabilitarlos para formar parte de ésta.

En vista de todo lo anterior, los Demandantes se plantean como un deber ético el instar la presente Demanda que, en su contenido resumimos a continuación.

III. Resumen de Causas de Acción y Remedios Solicitados

Para facilitar la evaluación, discusión y análisis más amplio posible de esta Demanda, resumimos en tres (3) causas de acción su contenido sustantivo a manera de resumen reseñando los particulares remedios solicitados al Tribunal, a pesar de que tanto las causas como los remedios comprenden diversos argumentos jurídicos.

Primera Causa de Acción

Se solicita remedio declaratorio ² para que se declare inconstitucional la JSF, entre otras razones porque:

1) Convierte en irrelevantes e inoperantes las responsabilidades de los funcionarios de las tres (3) Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico democráticamente electos en una forma de gobierno republicano constitucionalmente protegida, tanto bajo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, su Constitución, así como bajo la Ley 600 y la Constitución de Puerto Rico aprobada por el propio Congreso en 1952, incluyendo el

² Un remedio declaratorio es una sentencia que determina un estado de derecho, a saber: la legalidad, en este caso la constitucionalidad o no de una ley, reglamento, contrato o documento sobre cuya interpretación las partes tienen una controversia legítima. En esta Demanda esa controversia existe y es justiciable, ya que los Demandantes plantean la inconstitucionalidad de PROMESA en su contenido sustantivo y procesal y en su aplicación, a la luz del propio derecho constitucional federal.

derecho a la libre expresión contemplado en la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que comprende el derecho al voto.

2) La autoridad conferida a la Junta por PROMESA es inherentemente conflictiva en sus atribuciones estatutarias porque incluye al mismo tiempo el mandato y deber fiduciario de “representar” a Puerto Rico en los procedimientos que pudieran instarse bajo el Título III de la Ley, así como el mandato expreso de “reestructurar” la deuda mediante el poder irrestricto para aprobar (“certificar”) Planes Fiscales Anuales controlando además de manera absoluta asuntos contributivos, laborales y de política pública sociales que -lejos de favorecer a los residentes de Puerto Rico, en última instancia, por virtud del diseño contradictorio del estatuto- favorecerán exclusivamente a los acreedores del Gobierno de Puerto Rico. Tales poderes violan los elementos esenciales del derecho constitucional al debido proceso de ley.

3) La Junta no solo es intrínsecamente conflictiva en violación al derecho sustantivo y procesal al amparo de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, sino que además ha sido configurada mediante nombramientos de varios miembros que exhiben o aparentan tener puntuales conflictos de interés que los deberían incapacitar para formar parte del organismo al amparo de decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América.

4) Dada la naturaleza contradictoria y conflictiva de la Junta, los Demandantes plantean la necesidad de un remedio interdictal y declaratorio que incluya la paralización temporera de las funciones de la Junta y la eventual creación de una Junta ciudadana que incluya verdaderos expertos en la materia económica y financiera, incluyendo economistas internacionales y puertorriqueños conocedores de los problemas estructurales y sociales de la economía de Puerto Rico, sin descartar representantes de otras instituciones académicas de otras jurisdicciones o

internacionales así como también representantes de los sectores del país como por ejemplo los cooperativos, sindicales, ambientales, de auto gestión y otros.

5) Confisca sin mediar el debido proceso de Ley derechos propietarios de trabajadores, jubilados, cooperativas y residentes de Puerto Rico.

Segunda Causa de Acción

Los Demandantes solicitan un remedio declaratorio e interdictal para impedir la aprobación de los planes fiscales hasta tanto se confeccionen los Estados de Situación Auditados del gobierno de Puerto Rico y se lleve a cabo una auditoría integral y forense de la deuda, tomando en consideración que sería prematuro y contraintuitivo someter a los residentes de Puerto Rico a severas y prolongadas medidas de austeridad que sólo conducirían a impedir, retardar y hacer inasequible el desarrollo económico futuro. De no concederse tales remedios, además, se seguiría alentando la emigración masiva sin aún haberse conocido a cuánto asciende la deuda constitucionalmente válida. Ello conllevaría ineludiblemente una crasa violación al deber fiduciario que obliga a la Junta y al propio gobierno de Puerto Rico para representar los intereses de nuestro país. El planteamiento sobre la legalidad de la deuda se sustenta en decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos que se remontan a antes de la Guerra Hispanoamericana que requieren como elemento esencial la determinación puntual, en primer lugar, del monto o cuantía de la deuda, en segundo lugar, la legalidad de la misma y en tercer lugar, de la capacidad económica y financiera del deudor para pagarla sin que se afecte su desarrollo sustentable y equitativo, y en nuestro caso de Puerto Rico.

Tercera Causa de Acción

La propuesta venta de los “activos” de la Autoridad de Energía Eléctrica, según planteada mediante el Proyecto del Senado Núm. 860 es inconstitucional, ya que constituye un contrato

absolutamente irrazonable, injusto y/o leonino y como tal, cuestionable desde su inepción en el caso de una isla como Puerto Rico, cuya ubicación, tamaño y condición geográfica y geológica impiden su conexión energética con los continentes Sur y Norteamericano y convierten a todos sus residentes, individuos, empresas y utilidades productivas en clientes cautivos a perpetuidad de cualquier entidad privada que “adquiera” esos “activos”, cuyo más importante componente intangible, el mercado de los consumidores de la energía en el país, no es susceptible de ser tasado de manera objetiva.

Dos elementos abonan a la alegación de irracionalidad repudiable de la venta de la Autoridad como causal de nulidad. El primero es la inusitada contratación de un nuevo Director Ejecutivo con un paquete de compensación cercano al millón de dólares anuales que fue aprobado sin el conocimiento del Gobernador electo de Puerto Rico, según sus propias admisiones.³

El segundo es que las piezas legislativas mencionadas para esa venta de “activos” ponen en manos de la Junta de Gobierno de la propia Autoridad de Energía Eléctrica la negociación y el establecimiento de las condiciones para la misma, sin parámetro, requisito o criterio público alguno que proteja legislativamente el interés de los residentes de Puerto Rico, individuos o empresas que se verán obligados a perpetuidad a las condiciones, tarifas y determinaciones de la empresa privada.

³ La política salarial del Gobierno para con algunos funcionarios de alto nivel de Agencias o Departamentos Públicos es contradictoria de manera dramática con las políticas de austeridad que se preconizan y se supone sean tutelados por la propia Junta y por el Tribunal bajo el Título III que participa de la naturaleza de una Corte de Quiebras. La Directora Ejecutiva de la Junta de Supervisión Fiscal Natalie Jaresko, el Secretario del Departamento de Seguridad Pública Héctor Pesquera, la Secretaria de Educación Julia Kelleher, el funcionario ejecutivo principal a cargo de la nueva entidad público/privada para promover el turismo, incluyendo a Walter Higgins de la Autoridad de Energía Eléctrica -salvo Héctor Pesquera- todos son extranjeros o norteamericanos.

IV. Divulgación y Participación

Los Demandantes sostienen las alegaciones de esta Demanda Adversativa y confían en la juridicidad de sus planteamientos, ya que -según hemos resumido antes- están fundamentados en el derecho sustantivo constitucional federal, el que incluye desde la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, su la Constitución, los tratados y documentos internacionales de los cuales los Estados Unidos son parte, así como el Derecho Internacional. Más allá de ello, los Demandantes se proponen divulgar en Puerto Rico, en Estados Unidos y en el mundo, la radicación y el desarrollo de esta litigación histórica, entendiendo que constituye una oportunidad para dar a conocer la situación aberrante de colonialismo que existe en Puerto Rico en su relación con los Estados Unidos, denunciar la misma, educar y movilizar a todos los residentes y entidades ciudadanas que como éstos, sientan el llamado ético a así hacerlo.